17 de noviembre de 2023

**REF.:** **Caso Nº 14.047**

**Jaime Antonio Chavarría Morales y familia**

**Nicaragua**

Señor Secretario:

 Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso Nº 14.047 – Jaime Antonio Chavarría Morales y familia respecto de la República de Nicaragua (en adelante “el Estado”, “el Estado nicaragüense” o “Nicaragua”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado nicaragüense como consecuencia de la vulneración de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos por las agresiones a la integridad personal e imposibilidad de acceder a la justicia, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y su familia en el marco de la obstrucción a la verificación de datos para el proceso electoral municipal de noviembre de 2008.

 En la época de los hechos, el señor Jaime Antonio Chavarría Morales tenía 57 años, vivía en la ciudad de Managua del departamento de Managua, se desempeñaba como economista y era candidato a concejal por la Alianza del Partido Liberal Constitucionalista (PLC).

 Los días 26 y 27 de julio de 2008, se llevó a cabo en Nicaragua el proceso de verificación ciudadana para la celebración de las elecciones municipales del 9 de noviembre de ese año. De acuerdo con el peticionario, por instrucciones del Consejo Supremo Electoral (CSE), los Centros de Verificación Ciudadana debían instalarse donde normalmente la ciudadanía ejerce su derecho al voto y, en caso de no haber más personas esperando a verificarse, debían cerrar a las cinco de la tarde. El 27 de julio de 2008, el señor Chavarría, fungió como Fiscal de Verificación Electoral del Distrito Cuatro por parte de la Alianza del PLC en la escuela “Josefa Toledo de Aguerrí”. Ese día, el señor Chavarría recibió una llamada del Fiscal del Centro de Votación, miembro también del PLC, quien le informó que los integrantes de la mesa del mismo Centro de Verificación lo iban a cerrar a las 4:00 p.m., por instrucciones superiores.

 Debido a esta comunicación, el señor Chavarría, en su calidad de Fiscal de Verificación Electoral, se apersonó y constató que tanto el Coordinador como el Técnico de Verificación y el Técnico de Cambio de Domicilio del Centro habían cerrado el local, siendo las 4:00 p.m. y faltando aún alrededor de 50 personas para verificarse. Dichas autoridades se llevaron la maleta de verificación y alteraron la constancia del cierre del Centro con el registro de las 4:45 p.m. por lo que el señor Chavarría presentó impugnación formal de manera verbal y escrita ante las autoridades referidas. Sin embargo, estas se negaron a recibirla y atenderla bajo el argumento de que eran órdenes de sus superiores en el CSE.

 Al salir del Centro de Verificación el señor Chavarría junto con sus hijos y su yerno, el Fiscal del Frente Sandinista de Verificación del Centro, junto con otros dirigentes sandinistas le arrebataron el informe estadístico que les correspondía como Alianza PLC y ordenaron a un grupo de entre 40 y 50 personas armadas con machetes, puñales, tubos y otro tipo de armas, que se identificaron como miembros del Consejo del Poder Ciudadano (CPC), que mataran al señor Chavarría y a los integrantes de su familia que se encontraban con él. Estos hechos fueron presenciados por la Policía Nacional, sin que tomaran ninguna acción para detenerlos.

Señor

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

San José, Costa Rica

 De acuerdo con los dictámenes médicos aportados al expediente, como resultado de estas agresiones el señor Chavarría resultó con fractura en dos costillas y con lesión en la cabeza, abdomen, pecho, espalda, entre otras. Su hija Cindy Alicia Chavarría Alonso, presentó hematomas en el lado superior derecho del labio, equimosis en el lado izquierdo de la cara, hematoma en la cara externa de su pierna derecha y equimosis en la pierna derecha. Jeffer Joaquín Chavarría Alonso resultó con una herida abierta, moretones en el cuello, en el tórax, en el omóplato izquierdo, en la región lumbar y en el antebrazo izquierdo; mientras que su hijo Jaime Antonio Chavarría Alonso, perdió la conciencia el día de los hechos, por lo que fue llevado al hospital y resultó con trauma cráneo encefálico grado 1, trauma cerrado en el tórax, herida frontal, múltiples golpes en el cuerpo, fractura del metacarpo izquierdo y de la mano izquierda, entre otras heridas.

 Debido al cierre del Centro de Verificación antes de la hora establecida por el CSE, el señor Chavarría presentó, el mismo día, de manera verbal y escrita una denuncia ante las autoridades del Centro de Verificación y de la Ruta Electoral de Verificación y posteriormente, el 14 de agosto de 2008 acudió al Consejo Electoral Municipal (CEM) para denunciar tanto los hechos de violencia como la falta de respuesta institucional. Sin embargo, dichas autoridades se negaron a recibir las denuncias. Ante esta negativa, el 18 de agosto de 2008, el señor Chavarría acudió al Consejo Electoral Departamental (CED), el 26 de agosto de 2008, presentó una nueva denuncia ante el CSE y paralelamente denunció ante la Fiscalía Electoral, sin embargo, no obtuvo pronunciamiento con respecto a dichas denuncias.

Adicionalmente a las denuncias en la vía electoral, el señor Chavarría presentó una denuncia ante la Policía Nacional, quienes realizaron la toma de las declaraciones a las víctimas y de seis testigos. Entre el 29 y 31 de julio de 2008, también se les practicó a las víctimas, valoración médico legal por el Instituto de Medicina Legal. El 11 de noviembre de 2009, el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de tres individuos como presuntos responsables de los delitos de lesiones graves y amenazas en perjuicio del señor Chavarría y otros miembros de su familia. La acusación penal fue radicada en el Juzgado Octavo Distrito Penal de Audiencias de Managua.

El 27 de enero de 2010, el Juez de la causa rechazó la acusación por considerar que no especificaba la participación individual de las personas señaladas como responsables, por lo cual el día siguiente el Ministerio reformuló la acusación penal, la cual fue nuevamente rechazada al considerar que no se especificaban las circunstancias de los hechos. El 27 de julio de 2010 el Ministerio Público reformuló nuevamente la acusación, sin embargo, en la audiencia del 21 de octubre del 2010, el Juez nuevamente resolvió rechazar la acusación, al considerar que no se habían aportado elementos nuevos ni realizado las correcciones señaladas previamente. El Ministerio Público cesó el impulso de la acción penal y el 4 de mayo de 2016 el Poder Judicial decidió el archivo de la causa. Ninguna de las resoluciones fue notificada a las víctimas.

El 11 de noviembre de 2009, el señor Chavarría y algunos miembros de su familia presentaron dos denuncias adicionales. La primera contra seis individuos a quienes identificó como los dirigentes sandinistas detrás de los actos de violencia y la segunda denuncia contra cinco fiscales por los delitos de abuso de autoridad o funciones, incumplimiento de deberes y omisión del deber de perseguir delitos. La jueza de la primera causa canceló la celebración de la audiencia bajo el argumento de no haberse encontrado las direcciones de las personas señaladas como responsables y la segunda fue declarada improcedente por el Juez. Las resoluciones emitidas por ambos juzgados no fueron notificadas a las víctimas.

Paralelamente, el señor Chavarría realizó varias denuncias con respecto a la falta de actuación del Ministerio Público y a la falta de respuesta, incluyendo una el 28 de julio de 2009 ante la Fiscalía General de la República y una el 8 de septiembre de 2014 ante la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, pero tampoco se informó que haya obtenido respuesta.

A partir de las denuncias presentadas en materia electoral y penal por el cierre del Centro de Verificación y los hechos ocurridos el 27 de julio de 2008, el señor Chavarría y su familia denunciaron haber recibido diversos actos de intimidación y amenazas en su contra, incluyendo agresiones verbales y físicas, los cuales se intensificaron a partir de la notificación de la petición presentada ante la CIDH. En particular, el 2 de julio de 2014, el señor Chavarría denunció ante la Policía Nacional que ese día, su nieto fue golpeado por dos jóvenes integrantes del grupo Juventud sandinista y del Consejo del Poder Ciudadano. Como consecuencia del acoso policial y amenazas por personas desconocidas, en mayo de 2014, el hijo del señor Chavarría, Jaime Antonio Chavarría Alonso tuvo que salir de Nicaragua en búsqueda de refugio en Estados Unidos y dejar a su familia. Sin embargo, las autoridades estatales no llevaron a cabo ninguna acción de investigación frente a los hechos denunciados ni tomaron medidas para prevenir actos de esta naturaleza.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 337/22, la Comisión determinó que el Estado no cumplió con su obligación de adoptar las medidas necesarias y efectivas para proteger de los atentados contra la integridad personal al señor Chavarría Morales y su familia. En particular, la Comisión notó que el Estado no intervino para detener los actos de violencia del grupo de entre 40 y 50 personas armadas contra las víctimas. Asimismo, la Comisión indicó que la falta de actuación policial en este caso tuvo una influencia significativa en el curso de los hechos y que el manejo adecuado y eficaz de sus responsabilidades cabría esperar, a juicio razonable, hubiera evitado o, al menos, minimizado el daño generado. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación al derecho a la integridad personal.

Adicionalmente, la Comisión determinó que el Estado no garantizó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Con respecto a las denuncias en el ámbito electoral, la Comisión notó que a pesar de la denuncia interpuesta por el señor Chavarría en el CEM, en su calidad de Fiscal de Verificación Electoral, en relación con el cierre del Centro de Verificación, la misma no fue recibida, mientras que, en el CED y el CSE, las autoridades no iniciaron investigación ni realizaron pronunciamiento alguno. La Comisión señaló que, si bien estas vías resultaban las adecuadas, de conformidad con el artículo 2 de la Normas de Procedimiento para la tramitación de peticiones, quejas y denuncias por la violación a la ética electoral durante la Campaña Electoral 2008, las mismas no fueron efectivas. La Comisión también indicó que, a pesar de haber transcurrido más de catorce años desde los hechos denunciados, las víctimas no han tenido respuesta y estimó que la falta a la fecha de una investigación completa y efectiva ha sido excesiva y por ende violatoria de las garantías judiciales y la protección judicial.

Con respecto a las denuncias en el ámbito penal, la Comisión analizó en primer lugar la falta de debida diligencia en la conducción de las acciones dentro del proceso penal. Con respecto a la actuación del Ministerio Público, la Comisión advirtió que desde la última audiencia mediante la cual se negó la acción penal, el Ministerio no realizó ninguna otra actuación efectiva en aras de continuar y fortalecer la investigación; en particular que no se recabaron las declaraciones de las autoridades de la Policía Nacional presente en el lugar de los hechos ni se realizaron diligencias para identificar a la totalidad de los participantes, lo cual no se condice con el deber de debida diligencia en el impulso de la investigación y proceso penal, conforme a los estándares interamericanos. Asimismo, la Comisión notó la inactividad y falta de respuesta de las autoridades, así como que las y los juzgadores no dirigieron el proceso a modo de evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, condujeran a la impunidad.

En segundo lugar, la Comisión estimó que la demora experimentada en el presente caso se había manifestado en los más de 14 años transcurridos desde la ocurrencia de los hechos hasta el momento sin una investigación completa y efectiva, lo cual ha sido excesivo y por ende violatorio de la garantía del plazo razonable. Adicionalmente, la Comisión indicó que ni la Fiscalía ni los y las juezas que intervinieron en la causa penal notificaron a las víctimas de los hechos denunciados como parte del procedimiento para su participación durante la audiencia o a fin de asegurar su oportunidad para interponer los recursos que considere oportunos ante la decisión judicial.

En este sentido, la Comisión determinó que el Estado violó las garantías al debido proceso y a la protección judicial tanto con respecto a las denuncias electorales como en el fuero penal.

Finalmente, en relación con la afectación a la integridad personal, la Comisión observó que el señor Chavarría y su familia sufrieron diversos actos de violencia y amenaza en su contra, los cuales se agravaron frente a la inacción de las autoridades en atender las denuncias presentadas ante los órganos encargados de investigar y administrar justicia por los mismos. En particular, la Comisión indicó que es de especial preocupación que dentro de los actos de violencia y amenazas en contra de la familia se involucraron a menores de edad en contravención de la obligación estatal de respetar y proteger la integridad de toda persona bajo su jurisdicción, de manera reforzada, frente a niños y niñas. Asimismo, la Comisión advirtió que los actos de amenaza y violencia generaron incluso el desarraigo del señor Jaime Antonio Chavarría Alonso en búsqueda de refugio en Estados Unidos en mayo de 2014, lo que ocasionó el distanciamiento con su familia, y en particular de sus dos hijos, ambos menores de edad. En este sentido, la Comisión consideró que el Estado es responsable por la violación de la protección a la familia en perjuicio del núcleo familiar conformado por el señor Jaime Antonio Chavarría Alonso, su esposa e hijos y, específicamente, en relación con el artículo 19 de la misma Convención en perjuicio de Grace Alejandra Chavarría Moreno y Jaime Antonio Chavarría Moreno, quienes eran menores de edad al momento de los hechos.

 Con base en las determinaciones de hecho y de derecho del presente informe, la Comisión concluyó que el Estado de Nicaragua es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y su familia. Asimismo, es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y sus hijos. De otro lado, la CIDH concluyó que Nicaragua resulta responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento en perjuicio de los miembros de la familia Chavarría menores de edad al momento de los hechos, a saber: Jaime Antonio Chavarría Moreno, Grace Alejandra Chavarría Moreno, Astrid Belén Chavarría Munguía, Camila Monserrat Matos Chavarría, Jeffer Isaac Chavarría Munguía, Fergie Chavarría Silva y Alicia Margarita Chavarría Silva. De igual forma, la CIDH concluyó que Nicaragua es responsable por la violación del artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del núcleo familiar conformado por el señor Jaime Antonio Chavarría Alonso, su esposa e hijos y, particularmente, en relación con el artículo 19 de la misma Convención en perjuicio de Grace Alejandra Chavarría Moreno y Jaime Antonio Chavarría Moreno.

El Estado de Nicaragua depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 25 de septiembre de 1979 y depositó su instrumento de reconocimiento de competencia de la Honorable Corte el 12 de febrero de 1991.

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi como sus delegadas. Asimismo, Jorge Meza, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Erick Acuña, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 337/22 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe No. 337/22 (Anexos).

Dicho Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado el 17 de agosto de 2023, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de justicia y reparación por las violaciones declaradas en el Informe, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado nicaragüense es responsable por la violación del artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y su familia. Asimismo, que es responsable por la vulneración de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1, en perjuicio del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y sus hijos. De otro lado, que Nicaragua resulta responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento en perjuicio de los miembros de la familia Chavarría menores de edad al momento de los hechos, a saber: Jaime Antonio Chavarría Moreno, Grace Alejandra Chavarría Moreno, Astrid Belén Chavarría Munguía, Camila Monserrat Matos Chavarría, Jeffer Isaac Chavarría Munguía, Fergie Chavarría Silva y Alicia Margarita Chavarría Silva. De igual forma, que declare que Nicaragua es responsable por la violación del artículo 17.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del núcleo familiar conformado por el señor Jaime Antonio Chavarría Alonso, su esposa e hijos y, particularmente, en relación con el artículo 19 de la misma Convención en perjuicio de Grace Alejandra Chavarría Moreno y Jaime Antonio Chavarría Moreno.

 En relación con la Sección IV.A.1 del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión resalta que, luego de la notificación del Informe, recibió una comunicación de la parte peticionaria aclarando que, el nombre correcto de la nieta del señor Chavarría identificada como Alicia Margarita Chavarría Silva es Alaia Margarita Chavarría Silva. Asimismo, la parte peticionaria indicó que la identificación correcta de la víctima a la que se refiere el párrafo 53 como Jaime Antonio Chavarría corresponde a Jeffer Chavarría Alonso. Por lo señalado, la Comisión solicita a la Corte que tome en cuenta, la aclaración realizada por la parte peticionaria para la individualización de las víctimas en su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 337/22.

 La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar adecuada e integralmente todas las violaciones a los derechos humanos reconocidas en el presente informe, tanto en el aspecto material como inmaterial en favor del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y familia. Para ello, el Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y de satisfacción.
2. Disponer de las medidas de atención en salud psicológica y psicosocial necesarias, de ser su voluntad y de manera concertada, en favor del señor Jaime Antonio Chavarría Morales y su familia. Estas deberán estar especialmente adecuadas para las y los niños.
3. Llevar a cabo una investigación, persecución y sanción, seria, efectiva e imparcial, en cumplimiento con los estándares internacionales de debida diligencia, en un plazo razonable y por una instancia judicial competente, independiente e imparcial, para esclarecer en su totalidad los hechos del presente caso; individualizar a todos los responsables; e imponer las sanciones que correspondan.
4. Adoptar medidas de no repetición. En particular, medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, con el objeto de: i) capacitar a la Policía Nacional respecto a los protocolos y actuaciones de protección frente a situación de violencia, en especial en contextos de ejercicio de derechos políticos, a fin de salvaguardar la integridad de las personas bajo la jurisdicción estatal; e ii) implementar programas permanentes de formación en derechos humanos de los Ministerios Públicos a fin de investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales, en particular casos relativos a actos de violencia ejercida en contextos electorales.

 Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. Entre otros aspectos, el mismo permitirá a la Honorable Corte continuar desarrollando su jurisprudencia sobre la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias y efectivas para proteger a los individuos de actos de violencia y atentados contra la integridad personal cometido por particulares en contextos electorales, así como a la obligación de investigar de manera diligente y exhaustiva dichos actos. En particular, la Corte podrá referirse a los estándares interamericanos de debida diligencia en las actuaciones de las autoridades a cargo de la investigación y proceso penal y al derecho de las víctimas o sus familiares de participar en todas las etapas del proceso. Asimismo, el caso permitirá a la Corte referirse al derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, como parte del derecho a la protección de la familia y del niño.

 La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quien actúa como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Marco Antonio Carmona Rivera

Comisión Permanente de DD.HH. de Nicaragua

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Alvaro Leiva Sanchez

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Jaime Chavarria

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Cindy Alicia Chavarría Alonso

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Jeffer Joaquín Chavarría Alonso

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Jorge Meza Flores

Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo